

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CALLE 12 C No. 7-36 piso 11
jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax 2837014

- INFORME SECRETARIAL -

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre del año dos mil veintidós (2022). Al despacho del señor Juez ejecutivo **2004-435**, informando que obra solicitud de levantamiento de medidas cautelares por parte de la Dra. MARTHA ISABEL SANCHEZ QUESADA. Sírvase proveer.



MARIA INES DAZA SILVA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisadas las actuaciones considera el despacho lo siguiente:

Se abstiene el despacho de pronunciarse respecto de la solicitud que hiciera la Dra. MARTHA ISABEL SANCHEZ QUESADA., toda vez, que carece de legitimación en la causa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

VÍCTOR HUGO GONZÁLEZ

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO DEBIDAMENTE PUBLICADO ELECTRÓNICAMENTE



MARIA INES DAZA SILVA
SECRETARIA

Firmado Por:

Victor Hugo Gonzalez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba07aaf25e31d01ddc9c89897cc00cc8ae0dbf115a40ff7ec693a8d5f6af8075**

Documento generado en 12/06/2022 03:23:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CALLE 12 C No. 7-36 piso 11
jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax 2837014

- INFORME SECRETARIAL -

Bogotá D.C., diez (10) de junio del año dos mil veintidós (2022). **Ord 2012-282.** En la fecha al Despacho del Señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente por liquidar por esta Secretaría las costas a cargo de la parte demandante, y que procedo a efectuar de la siguiente manera conforme a lo establecido en el Art 366 del C.G.P:

VALOR AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$1.000.000.00
VALOR DE LAS COSTAS PROCESALES	\$00.00
VALOR AGENCIAS EN DERECHO DE SEGUNDA INSTANCIA	\$00.00
VALOR AGENCIAS RECURSO DE CASACION	\$4.240.000.00

TOTAL COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO **\$5.240.000.00**
SON: CINCO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE.-Sírvase proveer.-


MARIA INES DAZA SILVA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de junio del año dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo establecido en el Art. 366 del C.G.P., el despacho procede a impartirle APROBACIÓN a la anterior liquidación de costas efectuada por secretaria a cargo de la demandante en la suma de **\$5.240.000.00**, por encontrarlas ajustadas a derecho.

Una vez efectuado lo anterior, por secretaria procédase al ARCHIVO del expediente, como quiera que no existen actuaciones procesales por evacuar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
El Juez,

VÍCTOR HUGO GONZALEZ

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO DEBIDAMENTE PUBLICADO ELECTRÓNICAMENTE CONFORME AL ART 9 DEL DECRETO 806 DE 2020.


MARIA INES DAZA SILVA
SECRETARIA

Firmado Por:

Victor Hugo Gonzalez
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Laboral 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86b63d615eb804fb458b103a6ce938b8892513274e0f41eeb877a2da777780c7**

Documento generado en 12/06/2022 03:23:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

CALLE 12 C No. 7-36 piso 11

ilato20@cendoj.ramajudicial.gov.co

Telefax 2837014

- INFORME SECRETARIAL -

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero del año dos mil veintidós (2022). Ord 2014-160. En la fecha al Despacho del Señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente por liquidar por esta Secretaría las costas a cargo de la parte demandada y que procedo a efectuar de la siguiente manera conforme a lo establecido en el Art 366 del C.G.P:

VALOR AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$6.000.000.00
VALOR DE LAS COSTAS PROCESALES	\$00.00
VALOR AGENCIAS EN DERECHO DE SEGUNDA INSTANCIA	\$800.000.00
VALOR AGENCIAS RECURSO DE CASACION	\$8.800.000.00

TOTAL COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO	\$15.600.000.00
---	------------------------

SON: QUINCE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE.-Sírvase proveer.-


MARIA INES DAZA SILVA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de junio del año dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo establecido en el Art. 366 del C.G.P., el despacho procede a impartirle APROBACIÓN a la anterior liquidación de costas efectuada por secretaria a cargo de la demandada en la suma de \$15.600.000.00, por encontrarlas ajustadas a derecho.

Revisado el Informe el informe secretarial que antecede, revisado el Sistema de Depósitos Judiciales Único Laborales SAE, se encuentran a disposición el título judicial No. 400100008195894 por la suma de \$ 142.670.609,78.

Ahora bien, ENTRÉGUESE a la demandante LUISA MARGARITA PINEDA DE RIURTE identificada con cedula de ciudadanía No. 41.618.010 , el título judicial referenciado con antelación, lo anterior como quiera que su apoderado judicial lo solicitó en dichos términos.

Una vez efectuado lo anterior, por secretaria procédase al ARCHIVO del expediente, como quiera que no existen actuaciones procesales por evacuar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

VÍCTOR HUGO GONZALEZ

Firmado Por:

Victor Hugo Gonzalez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ec3b95b544e3d7095c238579f1c114f725f34f277f5703dbbe0e8313c6e6afc**

Documento generado en 12/06/2022 03:23:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CALLE 12 C No. 7-36 piso 11
ilato20@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax 2837014

- INFORME SECRETARIAL -

Bogotá D.C., diez (10) de junio del año dos mil veintidós (2022). **Ord 2015-846** En la fecha al Despacho del Señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra memorial pendiente por resolver-Sírvase proveer. -



MARIA INES DAZA SILVA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de junio del año dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo establecido en el Art. 76 del C.G.P. y conforme a lo manifestado por la señora AMPARO ZAPATA PERALTA, se tendrá por revocada la facultad de recibir otorgado al profesional de derecho ALDEMAR TRIANA MENDEZ.

Una vez efectuado lo anterior, por secretaria procédase al ARCHIVO del expediente, como quiera que no existan actuaciones procesales por evacuar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

VÍCTOR HUGO GONZALEZ

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO DEBIDAMENTE PUBLICADO ELECTRÓNICAMENTE CONFORME AL ART 9 DEL DECRETO 806 DE 2020.



MARIA INES DAZA SILVA
SECRETARIA

Firmado Por:

Victor Hugo Gonzalez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **c84a8b43973aa1dc80ac50e5e9f8da2b99c2084c346c927eacef8fc1c80a0770**

Documento generado en 12/06/2022 03:23:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CALLE 12 C No. 7-36 piso 11
jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax 2837014

- INFORME SECRETARIAL -

Bogotá D.C., diez (10) de junio del año dos mil veintidós (2022). **Ord 2016-377.** En la fecha al Despacho del Señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente por liquidar por esta Secretaría las costas a cargo de la parte demandada, y que procedo a efectuar de la siguiente manera conforme a lo establecido en el Art 366 del C.G.P:

VALOR AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$3.000.000.00
VALOR DE LAS COSTAS PROCESALES	\$00.00
VALOR AGENCIAS EN DERECHO DE SEGUNDA INSTANCIA	\$900.000.00
VALOR AGENCIAS RECURSO DE CASACION	\$00.000.00

TOTAL COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO **\$3.900.000.00**
SON: TRES MILLONES NOVECIENTOS MIL M/CTE.-Sírvasse proveer.-


MARIA INES DAZA SILVA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de junio del año dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo establecido en el Art. 366 del C.G.P., el despacho procede a impartirle APROBACIÓN a la anterior liquidación de costas efectuada por secretaria a cargo de la demandada en la suma de \$3.900.000.00, por encontrarlas ajustadas a derecho.

Una vez efectuado lo anterior, por secretaria procédase al ARCHIVO del expediente, como quiera que no existan actuaciones procesales por evacuar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
El Juez,

VÍCTOR HUGO GONZALEZ

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR
ANOTACIÓN EN ESTADO DEBIDAMENTE PUBLICADO
ELECTRÓNICAMENTE CONFORME AL ART 9 DEL DECRETO
806 DE 2020.


MARIA INES DAZA SILVA
SECRETARIA

Firmado Por:

Victor Hugo Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc332d7dc9dbe89f5c1db67043ecf143aa6a583c76465652b2dde1dfdfa55e80**

Documento generado en 12/06/2022 03:23:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CALLE 12 C No. 7-36 piso 11
jato20@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax 2837014

- INFORME SECRETARIAL -

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo del año dos mil veintidós (2022). **Ord 2016-377**. En la fecha al Despacho del Señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente por liquidar por esta Secretaría las costas a cargo de la parte demandante, y que procedo a efectuar de la siguiente manera conforme a lo establecido en el Art 366 del C.G.P:

VALOR AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$1.000.000.00
VALOR DE LAS COSTAS PROCESALES	\$00.00
VALOR AGENCIAS EN DERECHO DE SEGUNDA INSTANCIA	\$00.00
VALOR AGENCIAS RECURSO DE CASACION	\$00.000.00

TOTAL COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO **\$1.000.000.00**
SON: UN MILLON DE PESOS M/CTE.-Sírvase proveer.-


MARIA INES DAZA SILVA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de junio del año dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo establecido en el Art. 366 del C.G.P., el despacho procede a impartirle APROBACIÓN a la anterior liquidación de costas efectuada por secretaria a cargo de la demandante en la suma de \$1.000.000.00, por encontrarlas ajustadas a derecho.

Una vez efectuado lo anterior, por secretaria procédase al ARCHIVO del expediente, como quiera que no existen actuaciones procesales por evacuar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
El Juez,

VÍCTOR HUGO GONZALEZ

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO DEBIDAMENTE PUBLICADO ELECTRÓNICAMENTE CONFORME AL ART 9 DEL DECRETO 806 DE 2020.


MARIA INES DAZA SILVA
SECRETARIA

Firmado Por:

Victor Hugo Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1eb1d204606ec643e4c9a522278a7e420cf17c3b9b6e5ec5cf7646fd7cb3a4c4**

Documento generado en 12/06/2022 03:23:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CALLE 12 C No. 7-36 piso 11
jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax 2837014 - 3124097107

INFORME SECRETARIAL

PROCESO LABORAL No. **2016-423**. Bogotá D.C. cuatro (04) de mayo de Dos mil veintidós (2.022). En la fecha al Despacho del Señor Juez, informando que el presente proceso regresa de H. Tribunal Superior de Bogotá Sala laboral quien revoco los numerales primero y segundo de la sentencia objeto de apelación y revocando la condena en costas impuesta. Sírvasse proveer.-



MARIA INES DAZA SILVA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá D.C., Cuatro (04) de mayo de Dos mil veintidós (2.022).

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado dispone:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior.

En consecuencia de lo anterior y fundamentado en lo dispuesto en el Art 366 Núm. 4 del C.G.P., en concordancia con el acuerdo PSAA16-10554, por secretaria practíquese la Liquidación de Costas e inclúyase en ella **la cantidad de \$1.000.000 pesos M/cte., como agencias a cargo de la parte demandantes Carmen Elisa González Nogales y Liliana Robayo Mayuza a favor de A.C.P. Colpensiones, igualmente inclúyase la suma de \$1.000.000 pesos M/cte., como agencias a cargo de la parte demandada A.C.P. a favor de la menor DANIELA DIAZ ROBAYO** representada legalmente por su madre Liliana Robayo Mayuza; teniendo en cuenta los criterios allí establecidos, las actuaciones y calidades jurídicas de la misma.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO

VICTOR HUGO GONZÁLEZ
JUEZ

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR
ANOTACIÓN EN ESTADO DEBIDAMENTE PUBLICADO
ELECTRÓNICAMENTE CONFORME AL ART 9 DEL DECRETO
806 DE 2020.



MARIA INES DAZA SILVA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CALLE 12 C No. 7-36 piso 11
jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax 2837014

- INFORME SECRETARIAL -

Bogotá D.C., diez (10) de junio del año dos mil veintidós (2022). **Ord 2016-491**. En la fecha al Despacho del Señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente por liquidar por esta Secretaría las costas a cargo de la parte demandada, y que procedo a efectuar de la siguiente manera conforme a lo establecido en el Art 366 del C.G.P:

VALOR AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$1.000.000.00
VALOR DE LAS COSTAS PROCESALES	\$00.00
VALOR AGENCIAS EN DERECHO DE SEGUNDA INSTANCIA	\$1.200.000.00
VALOR AGENCIAS RECURSO DE CASACION	\$8.800.000.00
TOTAL COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO	\$11.000.000.00

SON: ONCE MILLONES DE PESOS M/CTE.-Sírvase proveer.-


MARIA INES DAZA SILVA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de junio del año dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo establecido en el Art. 366 del C.G.P., el despacho procede a impartirle APROBACIÓN a la anterior liquidación de costas efectuada por secretaria a cargo de la demandada en la suma de \$11.000.000.00, por encontrarlas ajustadas a derecho.

Una vez efectuado lo anterior, por secretaria procédase al ARCHIVO del expediente, como quiera que no existan actuaciones procesales por evacuar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
El Juez,

VÍCTOR HUGO GONZALEZ

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO DEBIDAMENTE PUBLICADO ELECTRÓNICAMENTE CONFORME AL ART 9 DEL DECRETO 806 DE 2020.


MARIA INES DAZA SILVA
SECRETARIA

Firmado Por:

Victor Hugo Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b1ec88135e713e367ea2336ce4044d745ce9fc60a5231126a6566e811465ae4**

Documento generado en 12/06/2022 03:23:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CALLE 12 C No. 7-36 PISO 11
jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 2837014

Dependencia:	JUZGADO 20 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Investigada:	MYRIAN LILIANA VEGA MERINO
Cargo	OFICIAL MAYOR O SUSTANCIADORA, JUZGADO 20 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
Quejosos	SOLICITUD DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOGOTÁ Y QUEJA DE MARIA INES DAZA SILVA
Fecha de la queja	03 DE AGOSTO Y 21 DE JULIO DE 2017.
Fecha de los hechos	19 DE JULIO DE 2017
Hechos:	PRESUNTA FALTA DE RESPETO, AGRESIÓN, NO DAR UN TRATO CORTÉS A SUS COMPAÑEROS DE TRABAJO Y POSIBLEMENTE COMPROMETER LA DIGNIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA POR LOS HECHOS OCURRIDOS EL 19 DE JULIO DE 2017.
Trámite	AUTO QUE ORDENA NOTIFICAR DEBIDAMENTE EL AUTO DE CIERRE DE LA INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA

Bogotá, 13 de junio de 2022

Mediante auto del 19 de enero 2022, se dispuso:

***“ARTÍCULO PRIMERO.** Declarar cerrada la Investigación disciplinaria seguida en el presente proceso, diligencias radicadas bajo el No. 2017-734, en contra de MYRIAN LILIANA VEGA MERINO, identificada con cédula de ciudadanía número 59.832.586, en su condición de Oficial Mayor o sustanciadora del Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Bogotá D.C, por el presunto incumplimiento de los deberes funcionales establecidos en el artículo 153 de la Ley 270 de 1996, e incursión en las prohibiciones regladas en el artículo 154 de la misma Ley, en concordancia con el código disciplinario único (ley 734 de 2000), por los hechos acaecidos en el Juzgado 20 laboral del circuito de Bogotá, el 19 de Julio de 2017, a raíz de la solicitud que hiciera EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOGOTÁ, de adelantar las acciones Disciplinarias correspondientes, en razón a informe y solicitud de medidas urgentes que requiriera el mismo y de la queja presentada por la servidora pública MARIA INES DAZA SILVA, en calidad de Secretaria de este Juzgado*

ARTÍCULO SEGUNDO. *Notificar por estado la anterior decisión, a la servidora Pública referida en el artículo anterior, conforme lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley 734 de 2002, el artículo 46 de la Ley 1474 de 2011 (estatuto anticorrupción) y el artículo 321 del Código de procedimiento Civil (hoy art. 295 del Código General del Proceso)*

ARTÍCULO TERCERO. *Contra la determinación expuesta en los artículos anteriores procede únicamente el recurso de reposición.*

ARTÍCULO CUARTO: *Desígnese como secretario ad hoc, al Doctor JAIME ANTONIO GALVIZ ROBAYO, para el proceso de notificación"*

Examinadas las diligencias, el Despacho observa que si bien dicha providencia fue notificada personalmente al correo institucional de la investigada señora MYRIAN LILIANA VEGA MERINO, lo cierto es que también se debe notificar por estado, tal como lo disponen el artículo 105 de la Ley 734 de 2002, los artículos 46 y 53 de la Ley 1474 de 2011 y el artículo 321 del Código de procedimiento Civil (hoy art. 295 del Código General del Proceso).

Por lo anterior, **se ordenará notificar debidamente el auto de cierre de investigación disciplinaria y comunicar nuevamente dicha decisión al correo institucional de la investigada.**

Corolario de lo expuesto, EL JUEZ VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., en uso de sus atribuciones legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Ordenar que nuevamente se notifique y por estado, el auto del 19 de enero de 2022, donde se dispuso declarar cerrada la Investigación disciplinaria, seguida en contra de la señora MYRIAN LILIANA VEGA MERINO, identificada con cédula de ciudadanía número 59.832.586, en su condición de Oficial Mayor o sustanciadora del Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Bogotá D.C, por el presunto incumplimiento de los deberes funcionales establecidos en el artículo 153 de la Ley 270 de 1996, e incursión en las prohibiciones regladas en el artículo 154 de la misma Ley, en concordancia con el código disciplinario único (ley 734 de 2000). Proceso que se sigue por los hechos acaecidos en el Juzgado 20 laboral del circuito de Bogotá el 19 de Julio de 2017, a raíz de la solicitud que hiciera EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOGOTÁ, de adelantar las acciones Disciplinarias correspondientes, en razón a informe y solicitud de medidas

urgentes que requiriera el mismo y de la queja presentada por la servidora pública MARIA INES DAZA SILVA, en calidad de Secretaria de este Juzgado

ARTÍCULO SEGUNDO. Contra la determinación expuesta anteriormente procede el únicamente el recurso de reposición.

ARTÍCULO TERCERO: Desígnese como secretaria *ad hoc*, a la Doctora **KAREN MILENA CRUZ HERNANDEZ**, para el proceso de notificación y comunicación.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE
El Juez

VICTOR HUGO GONZALEZ

Firmado Por:

Victor Hugo Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c4605a15a0cef7381fe847af0b16d035f31a618e9543ac157412d70d2225d5b**

Documento generado en 13/06/2022 06:25:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

CALLE 12 C No. 7-36 piso 11

jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co

Telefax 2837014

- INFORME SECRETARIAL -

Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio del año dos mil veintidós (2022). Ord 2017-827 En la fecha al Despacho del Señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente por liquidar por esta Secretaría las costas a cargo de la parte demandada, y que procedo a efectuar de la siguiente manera conforme a lo establecido en el Art 366 del C.G.P:

A CARGO DE PORVENIR

VALOR AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$1.000.000.00
VALOR DE LAS COSTAS PROCESALES	\$00.00
VALOR AGENCIAS EN DERECHO DE SEGUNDA INSTANCIA	\$00.00
VALOR AGENCIAS RECURSO DE CASACION	\$00.00

TOTAL COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO	\$1.000.000.00
---	-----------------------

SON: UN MILLON DE PESOS M/CTE.-

A CARGO DE COLPENSIONES

VALOR AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$00.00
VALOR DE LAS COSTAS PROCESALES	\$00.00
VALOR AGENCIAS EN DERECHO DE SEGUNDA INSTANCIA	\$800.000.00
VALOR AGENCIAS RECURSO DE CASACION	\$00.00

TOTAL COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO	\$800.000.00
---	---------------------

SON: OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE.-Sírvese proveer.-


MARIA INES DAZA SILVA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de junio del año dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo establecido en el Art. 366 del C.G.P., el despacho procede a impartirle APROBACIÓN a la anterior liquidación de costas efectuada por secretaria en la suma de \$1.000.000.00 a cargo de Porvenir S.A., en la suma de \$800.000.00 a cargo A.C.P. COLPENSIONES, por encontrarlas ajustadas a derecho.

Una vez efectuado lo anterior, por secretaria procédase al ARCHIVO del expediente, como quiera que no existen actuaciones procesales por evacuar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

VÍCTOR HUGO GONZALEZ

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO DEBIDAMENTE PUBLICADO ELECTRÓNICAMENTE CONFORME AL ART 9 DEL DECRETO 806 DE 2020.


MARIA INES DAZA SILVA
SECRETARIA

Firmado Por:

Victor Hugo Gonzalez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03cd53d520f59bade3b0d374e17e99e75b79f8020023f9fec2b0388e9486a44b**

Documento generado en 12/06/2022 03:23:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CALLE 12 C No. 7-36 piso 11
jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax 2837014

- INFORME SECRETARIAL -

Bogotá D.C., diez (10) de junio del año dos mil veintidós (2022). **Ord 2018-636.** En la fecha paso al Despacho del señor Juez, informando que el presente proceso regresa del H. Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral quien confirmo la sentencia, sin costas objeto de apelación.



MARIA INES DAZA SILVA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de junio del año dos mil veintidós (2022).

Conforme al informe secretarial, comoquiera que no existen actuaciones judiciales por evacuar, por secretaria procédase al ARCHIVO del expediente, como quiera que no existan actuaciones procesales por evacuar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

VÍCTOR HUGO GONZALEZ

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO DEBIDAMENTE PUBLICADO ELECTRÓNICAMENTE CONFORME AL ART 9 DEL DECRETO 806 DE 2020.



MARIA INES DAZA SILVA
SECRETARIA

Firmado Por:

Victor Hugo Gonzalez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aca917aae7be2219b942876cf6b39c994334ff6bea5c01c854c61bc9fe87e9fd**

Documento generado en 12/06/2022 03:23:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CALLE 12 C No. 7-36 piso 11
jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax 2837014

- INFORME SECRETARIAL -

Bogotá D.C., diez (10) de junio del año dos mil veintidós (2022). **Ord 2019-294.** En la fecha paso al Despacho del señor Juez, informando que se encuentra pendiente por resolver memorial de ejecución. Sírvasse Proveer-



MARIA INES DAZA SILVA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de junio del año dos mil veintidós (2022).

Previo a decidir sobre la viabilidad o no de librar mandamiento ejecutivo a continuación del proceso ordinario, se dispone a remitir el expediente a la OFICINA JUDICIAL de reparto, para efectos que el presente proceso sea COMPENSADO O ABONADO como ejecutivo a este Despacho Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

VÍCTOR HUGO GONZALEZ

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO DEBIDAMENTE PUBLICADO ELECTRÓNICAMENTE CONFORME AL ART 9 DEL DECRETO 806 DE 2020.



MARIA INES DAZA SILVA
SECRETARIA

Firmado Por:

Victor Hugo Gonzalez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6eb41f7ea72474a2ffa69b6353fc81e4c5921c8859e1c3d55735a8dd394e2542

Documento generado en 12/06/2022 03:23:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CALLE 12 C No. 7-36 piso 11
jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax 2837014

- INFORME SECRETARIAL -

Bogotá D.C., diez (10) de junio del año dos mil veintidós (2022). **Ord 2019-689**. En la fecha paso al Despacho del señor Juez, informando que el presente proceso regresa del H. Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral quien confirmó la sentencia objeto de apelación. Igualmente se informa que se encuentra pendiente por liquidar por esta Secretaría las costas a cargo de la parte demandante, y que procedo a efectuar de la siguiente manera conforme a lo establecido en el Art 366 del C.G.P:

VALOR AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$500.000.00
VALOR DE LAS COSTAS PROCESALES	\$00.00
VALOR AGENCIAS EN DERECHO DE SEGUNDA INSTANCIA	\$000. 000.00
VALOR AGENCIAS RECURSO DE CASACION	\$00.00

TOTAL COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO	\$500.000.00
SON: QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE. Sírvese Proveer-	


MARIA INES DAZA SILVA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de junio del año dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo establecido en el Art. 366 del C.G.P., el despacho procede a impartirle APROBACIÓN a la anterior liquidación de costas efectuada por secretaria a cargo de la demandante en la suma de \$500.000.00, por encontrarlas ajustadas a derecho.

Una vez efectuado lo anterior, por secretaria procédase al ARCHIVO del expediente, como quiera que no existan actuaciones procesales por evacuar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
El Juez,

VÍCTOR HUGO GONZALEZ

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO DEBIDAMENTE PUBLICADO ELECTRÓNICAMENTE CONFORME AL ART 9 DEL DECRETO 806 DE 2020.


MARIA INES DAZA SILVA
SECRETARIA

Firmado Por:

Victor Hugo Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Laboral 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16253c5fafd1c7afb40b2e3be34ef93c183f637f1b5acdd27b17c6f309a06af6**
Documento generado en 12/06/2022 03:23:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

CALLE 12 C No. 7-36 piso 11

jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co

Telefax 2837014

- INFORME SECRETARIAL -

Bogotá D.C., diez (10) de junio del año dos mil veintidós (2022). Ord 2019-924. En la fecha paso al Despacho del señor Juez, informando que el presente proceso regresa del H. Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral quien confirmo la sentencia objeto de apelación, igualmente se informa que se encuentra pendiente por liquidar por esta Secretaría las costas a cargo de la parte demandada, y que procedo a efectuar de la siguiente manera conforme a lo establecido en el Art 366 del C.G.P:

A CARGO DE COLPENSIONES

VALOR AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$1.000.000.00
VALOR DE LAS COSTAS PROCESALES	\$00.00
VALOR AGENCIAS EN DERECHO DE SEGUNDA INSTANCIA	\$000. 000.00
VALOR AGENCIAS RECURSO DE CASACION	\$00.00

TOTAL COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO **\$1.000.000.00**

SON: UN MILLÓN DE PESOS M/CTE. Sírvase Proveer-

A CARGO DE PORVENIR

VALOR AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$1.000.000.00
VALOR DE LAS COSTAS PROCESALES	\$00.00
VALOR AGENCIAS EN DERECHO DE SEGUNDA INSTANCIA	\$000. 000.00
VALOR AGENCIAS RECURSO DE CASACION	\$00.00

TOTAL COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO **\$1.000.000.00**

SON: UN MILLÓN DE PESOS M/CTE. Sírvase Proveer-

A CARGO DE SKANDIA S.A

VALOR AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$2.000.000.00
VALOR DE LAS COSTAS PROCESALES	\$00.00
VALOR AGENCIAS EN DERECHO DE SEGUNDA INSTANCIA	\$000. 000.00
VALOR AGENCIAS RECURSO DE CASACION	\$00.00

TOTAL COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO **\$2.000.000.00**

SON: DOS MILLONES DE PESOS M/CTE. Sírvase Proveer-


MARIA INES DAZA SILVA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de junio del año dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo establecido en el Art. 366 del C.G.P., el despacho procede a impartirle APROBACIÓN a la anterior liquidación de costas efectuada por secretaria a cargo de la demandada COLPENSIONES en la suma de \$1.000.000.00,a cargo de PORVENIR en la suma de \$1.000.000 y a cargo de SKANDIA S.A por la suma de \$2.000.000 por encontrarlas ajustadas a derecho.

Una vez efectuado lo anterior, por secretaria procédase al ARCHIVO del expediente, como quiera que no existen actuaciones procesales por evacuar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

VÍCTOR HUGO GONZALEZ

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO DEBIDAMENTE PUBLICADO ELECTRÓNICAMENTE CONFORME AL ART 9 DEL DECRETO 806 DE 2020.


MARIA INES DAZA SILVA
SECRETARIA

Firmado Por:

Victor Hugo Gonzalez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **689190c2f81fe74c4f002c428978c4ec9d601bcf2767cc4133a87fccc2ac43b4**

Documento generado en 12/06/2022 03:23:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

CALLE 12 C No. 7-36 piso 11

jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co

Telefax 2837014 - 3124097107

Bogotá D.C. veintiséis (26) de Mayo de dos mil veintidós (2022). Informe secretarial: Al Despacho del señor Juez, el presente proceso ordinario No. **2020-036** de **ESE HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE PAIPA**, informando que la parte actora no dio cumplimiento a lo establecido en el auto del 19 de agosto de 2021, que dispuso adecuar la demanda al trámite laboral, so pena de rechazo; sin embargo, se evidencia que las pretensiones de la demanda van encaminadas al recobro de dineros por prestación de servicios en salud. Sírvasse Proveer.



MARIA INES DAZA SILVA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (09) de junio del año dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el informe secretarial que antecede y revisadas las actuaciones, el Despacho encuentra que, si bien por auto del 19 de agosto 2021 (fl. 320 a 321) se dispuso obedecer y Cumplir LO RESUELTO POR el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, en providencia del 07 de noviembre de 2019, en consecuencia se ordenó a la parte actora adecuar la demanda al trámite laboral, dentro de los 5 días siguientes, so pena de Rechazo; sin que la parte actora diera cabal cumplimiento a lo establecido en dicho proveído, sin embargo, se evidencia que las pretensiones de la demanda van encaminadas al recobro de dineros por prestación de servicios en salud.

Por lo que el Despacho, se impone acudir al numeral 4º de la Ley 712 de 2001, modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012, con el fin de establecer cuáles son los asuntos susceptibles de conocimiento por los jueces del trabajo, en relación con el sistema de seguridad social integral, el cual a letra señala:

“Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre: los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos”

Sobre el punto la Corte Constitucional desde sentencia C – 1027 del 2002 expresó:

“... las diferencias susceptibles de conocimiento de los jueces del trabajo en esta materia, se refieren al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales económicas y de salud establecidas en favor de los afiliados y beneficiarios en la Ley 100 de 1993 y en el decreto 1295 de 1994 a cargo de entidades que conforman el Sistema Integral de Seguridad Social, así como las que se suscitan sobre los servicios sociales complementarios contemplados en la misma Ley 100 y no las que hacen parte de un sistema de prestaciones a cargo directo de los empleadores públicos y privados, cuya competencia se mantiene en los términos previstos en las leyes anteriores, por cuanto en estricto sentido no hacen parte del dicho Sistema Integral de Seguridad Social.

(...)

Finalmente, es de anotar que en lo esencial el numeral 4º del artículo 2º de la Ley 712 de 2001 es mutatis mutandis igual al artículo 2º de la

ley 362 de 1997, que acogió en forma más explícita la exégesis que las altas Corporaciones de justicia le habían impartido. Valga recordar que en esas sentencias se precisó que después de la expedición de Ley 100 de 1993, para los efectos del sistema de seguridad social integral no es necesario tener en cuenta la naturaleza jurídica del vínculo ni los actos que reconocieron o negaron un derecho sustancial en esa materia, sino la relación afiliado, beneficiario o usuario, con la respectiva entidad administradora o prestadora de servicios de seguridad social integral.” (Negrillas del despacho)

En este sentido, es claro que los conflictos reservados a esta especialidad son los que involucran, de un lado, a los usuarios del sistema en general y de otro, a las entidades prestadoras o administradoras, en el entendido que, es entre esos sujetos que surgen las controversias relativas al otorgamiento de las prestaciones económicas y asistenciales que el sistema ofrece al afiliado o beneficiario.

Así las cosas, como en el presente asunto la controversia que se ventila por la **ESE HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE PAIPA** contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS**, es en síntesis el pago de acreencias por la prestación de servicios de salud.

Si bien, la prestación de la **ESE HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE PAIPA** hace parte del Sistema Integral de Seguridad Social, no son del mismo resorte los conflictos económicos que se desprendan por la expedición de una resolución que ahora impide el giro directo de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud con destino a la **ESE HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE PAIPA**. Por lo que nos encontramos ante un conflicto entre a la **E.S.E** y el Estado representado en el presente acaso por la **NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**, que como es criterio de este despacho, debe ventilarse ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en correspondencia a los factores subjetivo y objetivo de competencia.

Se reitera, que este despacho comparte también la posición jurídica de la Corte suprema de justicia y por tanto siempre ha considerado que **debe dársele aplicación literal** a lo dispuesto en 4º de la Ley 712 de 2001, modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012, con el fin de establecer cuáles son los asuntos susceptibles de conocimiento por los jueces del trabajo, en relación con el sistema de seguridad social integral, es decir:

“Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten de un lado entre: los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y y de otro las entidades administradoras o prestadoras.

Mas nunca compartió la postura de la antigua sala jurisdiccional disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, que únicamente con criterio de autoridad, asignaba todos los asuntos relacionados con seguridad social en salud a esta jurisdicción, desconociendo las demás competencias y la competencia residual establecidas en la Ley

En ese hilo conductor, teniendo en cuenta que el 13 de enero de 2021, La Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura cesó definitivamente en el cumplimiento de sus funciones, se hace necesario **REMITIR** el expediente a la CORTE CONSTITUCIONAL, para lo pertinente, relacionado con el conflicto negativo de Competencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ. D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR LA PRESENTE DEMANDA, por carecer el Despacho de competencia para conocer de acciones de la naturaleza que invoca la parte demandante, conforme a las consideraciones de la parte motiva.

SEGUNDO: PROPONER el conflicto negativo de competencia con el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN PRIMERA**, ante la **CORTE CONSTITUCIONAL**.

TERCERO: REMÍTANSE las diligencias a la **CORTE CONSTITUCIONAL**, para lo pertinente, relacionado con el conflicto negativo de Competencia, previas desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
El Juez,

VÍCTOR HUGO GONZÁLEZ



Firmado Por:

Victor Hugo Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b13328418325e05fc4bbb3f1dd9cb3225d14700f5d288ff807eaaa2e5f6e67a**
Documento generado en 12/06/2022 03:22:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CALLE 12 C No. 7-36 piso 11
jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax 2837014

- INFORME SECRETARIAL -

Bogotá D.C., diez (10) de junio del año dos mil veintidós (2022). **Ord 2020-181.** En la fecha paso al Despacho del señor Juez, informando que el presente proceso regresa del H. Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral quien confirmo la sentencia objeto de apelación, igualmente se informa que se encuentra pendiente por liquidar por esta Secretaría las costas a cargo de la de las demandadas a cuota parte, y que procedo a efectuar de la siguiente manera conforme a lo establecido en el Art 366 del C.G.P:

VALOR AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$3.000.000.00
VALOR DE LAS COSTAS PROCESALES	\$00.00
VALOR AGENCIAS EN DERECHO DE SEGUNDA INSTANCIA	\$000. 000.00
VALOR AGENCIAS RECURSO DE CASACION	\$00.00

TOTAL COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO **\$3.000.000.00**
SON: TRES MILLONES DE PESOS M/CTE. Sírvasse Proveer-


MARIA INES DAZA SILVA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de junio del año dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo establecido en el Art. 366 del C.G.P., el despacho procede a impartirle APROBACIÓN a la anterior liquidación de costas efectuada por secretaria en la suma de \$3.000.000.00 a cargo de las demandadas pagaderas a cuota parte, por encontrarlas ajustadas a derecho.

Una vez efectuado lo anterior, por secretaria procédase al ARCHIVO del expediente, como quiera que no existan actuaciones procesales por evacuar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
El Juez,

VÍCTOR HUGO GONZALEZ

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO DEBIDAMENTE PUBLICADO ELECTRÓNICAMENTE CONFORME AL ART 9 DEL DECRETO 806 DE 2020.


MARIA INES DAZA SILVA
SECRETARIA

Firmado Por:

Victor Hugo Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4f13ea69ab848188fec6ab9f1de8f87989c37f2035f5b0ea30e88ff3fe994db**

Documento generado en 12/06/2022 03:23:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

CALLE 12 C No. 7-36 piso 11

jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co

Telefax 2837014

- INFORME SECRETARIAL -

Bogotá D.C., Diez (10) de junio del año dos mil veintidós (2022). Ord 2020-338. En la fecha paso al Despacho del señor Juez, informando que el presente proceso regresa del H. Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral quien adicionó la sentencia objeto de apelación, igualmente se informa que se encuentra pendiente por liquidar por esta Secretaría las costas a cargo de la parte demandada, y que procedo a efectuar de la siguiente manera conforme a lo establecido en el Art 366 del C.G.P:

A CARGO DE COLPENSIONES

VALOR AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$1.500.000.00
VALOR DE LAS COSTAS PROCESALES	\$00.00
VALOR AGENCIAS EN DERECHO DE SEGUNDA INSTANCIA	\$000. 000.00
VALOR AGENCIAS RECURSO DE CASACION	\$00.00

TOTAL COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO **\$1.500.000.00**

SON: UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE. Sírvese Proveer-

A CARGO DE PROTECCIÓN S.A

VALOR AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$1.500.000.00
VALOR DE LAS COSTAS PROCESALES	\$00.00
VALOR AGENCIAS EN DERECHO DE SEGUNDA INSTANCIA	\$000. 000.00
VALOR AGENCIAS RECURSO DE CASACION	\$00.00

TOTAL COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO **\$1.500.000.00**

SON: UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE. Sírvese Proveer-


MARIA INES DAZA SILVA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de junio del año dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo establecido en el Art. 366 del C.G.P., el despacho procede a impartirle APROBACIÓN a la anterior liquidación de costas efectuada por secretaria a cargo de la demandada COLPENSIONES en la suma de \$1.500.000.00 y PROTECCIÓN S.A por la suma de \$1.500.000, por encontrarlas ajustadas a derecho.

Una vez efectuado lo anterior, por secretaria procédase al ARCHIVO del expediente, como quiera que no existen actuaciones procesales por evacuar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

VÍCTOR HUGO GONZALEZ

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO DEBIDAMENTE PUBLICADO ELECTRÓNICAMENTE CONFORME AL ART 9 DEL DECRETO 806 DE 2020.


MARIA INES DAZA SILVA
SECRETARIA

Firmado Por:

Victor Hugo Gonzalez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79fdcfb23b4e301a71e8767e5880aa8434cf410ebf841a35b7b57e413c98a2cc**

Documento generado en 12/06/2022 03:23:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

CALLE 12 C No. 7-36 piso 11

jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co

Telefax 2837014

- INFORME SECRETARIAL -

Bogotá D.C., diez (10) de junio del año dos mil veintidós (2022). Ord 2020-390. En la fecha paso al Despacho del señor Juez, informando que el presente proceso regresa del H. Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral quien adiciono el numeral tercero de la sentencia objeto de apelación, igualmente se informa que se encuentra pendiente por liquidar por esta Secretaría las costas a cargo de las demandadas a cuota parte, y que procedo a efectuar de la siguiente manera conforme a lo establecido en el Art 366 del C.G.P:

VALOR AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$3.000.000.00
VALOR DE LAS COSTAS PROCESALES	\$00.00
VALOR AGENCIAS EN DERECHO DE SEGUNDA INSTANCIA	\$1.817.052.00
VALOR AGENCIAS RECURSO DE CASACION	\$00.00
TOTAL COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO	\$4.817.052.00

SON: CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE. Sírvasse Proveer-


MARIA INES DAZA SILVA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de junio del año dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo establecido en el Art. 366 del C.G.P., el despacho procede a impartirle APROBACIÓN a la anterior liquidación de costas efectuada por secretaria a cargo de las demandadas pagaderas a cuota parte en la suma de **\$4.817. 052.00**, por encontrarlas ajustadas a derecho.

Una vez efectuado lo anterior, por secretaria procédase al ARCHIVO del expediente, como quiera que no existan actuaciones procesales por evacuar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

VÍCTOR HUGO GONZALEZ

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO DEBIDAMENTE PUBLICADO ELECTRÓNICAMENTE CONFORME AL ART 9 DEL DECRETO 806 DE 2020.


MARIA INES DAZA SILVA
SECRETARIA

Firmado Por:

Victor Hugo Gonzalez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2b9eb68db678ac522cddc7b420082cc32fc66abe6835e0de022739790819951**

Documento generado en 12/06/2022 03:23:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
CALLE 12 C No. 7-36 piso 11
Jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax 2837014.

Bogotá D.C. trece (13) de junio dos mil veintidós (2022). INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, el presente proceso ordinario **No. 2021-004** de **YIRA MILENA HURTADO ACEVEDO**, informando que la audiencia programada para el día de mañana 14 de junio de 2022, no se puede realizar; dado que, revisado el expediente, se tiene que se hace necesario conformar el contradictorio y vincular al PARTIDO ALIANZA VERDE. Sírvasse Proveer.



MARIA INES DAZA SILVA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. trece (13) de junio dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisadas las actuaciones, encuentra el Despacho que si bien para el día de mañana 14 de junio de 2022, se encontraba programada la audiencia de que trata el Art. 80 del C.P.T y S.S; Lo cierto es que revisado el escrito de la demanda y la contestación de la Sra. Doris Camila Manzanares, así se le haya tenido por no contestada la misma, se observa que se hace necesario VINCULAR al presente proceso al PARTIDO ALIANZA VERDE, pues dentro de los hechos de la demanda, la actora afirma que prestó sus servicios para la señora DORIS CAMILA MANZANARES MENDEZ en calidad de candidata en el año 2019 para el cargo de Edil del partido Alianza Verde, por lo que es preciso establecer, si el vínculo laboral que predica la actora en su demanda, efectivamente

se surtió y lo pudo haber prestado directamente para la demanda o a través de esta para el partido Alianza Verde; razón por la cual resulta claro que debe concurrir al proceso para que ejerza su derecho de defensa y contradicción.

Ante esa circunstancia, la intervención de esa entidad debe corresponder a la de litisconsorte necesaria por pasiva, en los términos prevenidos en el artículo 61 del C.G.P., norma que establece:

“...Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas...”

Por consiguiente, se dispone conformar el contradictorio y vincular al PARTIDO ALIANZA VERDE, por lo cual se ordena que por secretaria se notifique a la VINCULADA a través de su representante, o quien haga sus veces, y concédase el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación para que conteste a través de apoderado judicial. Para el efecto remítasele copia de esta providencia y copia del expediente digital al correo electrónico de la vinculada.

Así las cosas, el Despacho dispone:

RESUELVE:

PRIMERO: INTREGRAR EL CONTRADICTORIO Y VINCULAR en calidad de litisconsorte necesaria por pasiva al **PARTIDO ALIANZA VERDE**.

SEGUNDO: POR SECRETARIA NOTIFÍQUESE a la vinculada a través de su representante legal o quien haga sus veces y concédase el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación para que conteste a través de apoderado judicial. Para el efecto remítasele copia de esta providencia y copia del expediente digital al correo electrónico de la vinculada.

TERCERO: SE DISPONE LA SUSPENSIÓN del presente proceso hasta tanto se haya logrado la comparecencia de la vinculada **PARTIDO ALIANZA VERDE**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

VÍCTOR HUGO GONZÁLEZ



RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CALLE 12 C No. 7-36 piso 11
jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax 2837014 - 3124097107

Bogotá D.C. Veinticinco (25) de Mayo de dos mil veintidós (2022). INFORME SECRETARIAL:
Al Despacho del señor Juez, el presente proceso ordinario No. **2021-071** de **MARÍA DEL CARMEN MONROY VARGAS**, informando que, dentro del término concedido para subsanar la demanda, la parte actora no presentó escrito de subsanación. Sírvasse Proveer



MARIA INES DAZA SILVA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisadas las actuaciones encuentra el Despacho que:

Mediante auto del 03 de septiembre de 2021 y publicado en el estado del 09 de septiembre de 2021, se inadmitió la demanda ordinaria laboral **2021-071** promovida por la Sra. **MARÍA DEL CARMEN MONROY VARGAS**, señalando los defectos a corregir; No obstante, transcurrido el término concedido, se advierte, que la parte actora guardó silencio, razón por la cual, el Despacho:

RESUELVE:

- 1. RECHAZAR** la presente demanda y devolver los anexos que se acompañaron sin necesidad de desglose, por no haberse allegado escrito de subsanación en tiempo.
- En firme ésta providencia **ARCHÍVENSE** las diligencias

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
El Juez,

VÍCTOR HUGO GONZÁLEZ
RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO, DEBIDAMENTE PUBLICADO ELECTRÓNICAMENTE, CONFORME A LAS NORMAS VIGENTES.



MARIA INES DAZA SILVA
SECRETARIA

Firmado Por:

Victor Hugo Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Laboral 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d627ceeced4d9c57e54dc91b9f0d3bcf950179180ef3c2d4cee2fdc6f0f54938**
Documento generado en 12/06/2022 03:22:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

CALLE 12 C No. 7-36 piso 11

jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co

Telefax 2837014 - 3124097107

Bogotá D.C. Veinticinco (25) de Mayo de dos mil veintidós (2022). INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, el presente proceso ordinario No. **2021-086** de **AURA MARÍA CAÑÓN DE ALDANA y otro**, informando que, dentro del término para subsanar la demanda, la parte actora presento escrito de subsanación (fl. 49 a 57) y se encuentra para resolver. Sírvasse Proveer.



MARIA INES DAZA SILVA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (09) de junio del año dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisadas las actuaciones encuentra el Despacho lo siguiente:

Estando dentro del término concedido, el apoderado judicial de la parte actora, aportó escrito de subsanación el pasado 15 de septiembre de 2021, en el cual se corrigieron las deficiencias indicadas (fl. 49 a 57) ; por lo que, realizado el estudio sobre la forma, requisitos y anexos de la demanda, señalados en los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T y de la S.S y 77, 82 y 84 del C.G.P, se tiene que la demanda y su subsanación cumplen con las exigencias allí contenidas, por consiguiente, el Despacho,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la anterior demanda ordinaria de primera instancia instaurada por los señores **AURA MARÍA CAÑÓN DE ALDANA** identificada con la C.C. 20.312.389 y **JOSÉ MIGUEL ALDANA GARZÓN** identificada con la C.C 17.023.741 contra el **FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A.**
2. **NOTIFÍQUESE** a la entidad demandada por intermedio de su representante Legal o quien haga sus veces de conformidad con el Decreto 806 de 2020, **CORRIÉNDOLE** traslado por el término legal de **diez (10) días hábiles**, conforme lo dispone el artículo 74 del C.P.T y de la S.S, para que contesten la demanda a través de apoderado judicial, por ende, **remítase copia de la respectiva demanda, copia de la subsanación junto con sus anexos y copia de esta providencia.**

Se advierte a la parte demandada, que la contestación de la demanda deberá satisfacer los requisitos del artículo 31 del C.P.T y de la S.S y 96 del C.G.P, y que además deberá **acompañar la prueba documental que se encuentre en su poder y la que se haya relacionado en la demanda**, so pena de tenerla por no contestada.

3. SE RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA a la **Dra. ALBA MARÍA REMISSO** identificada con **C.C 51.820.550** y **T.P 283.149** del **C.S.J** como apoderada de la parte **DEMANDANTE** de conformidad al poder obrante a fl. 51 a 52 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
El Juez,

VÍCTOR HUGO GONZÁLEZ



Firmado Por:

Victor Hugo Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3fd16518f8265bc94bf24aa717e384ead023e4ed9140f8cece0780ef26d1bfe**
Documento generado en 12/06/2022 03:22:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA

**JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ****CALLE 12 C No. 7-36 piso 11****jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co****Telefax 2837014.**

Bogotá D.C. Veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho del señor Juez, con el expediente No. **2021-00221**, informándole que la parte actora, dentro del término legal procedió a presentar escrito subsanatorio de demanda, visible a folios 139-178, con constancia de remisión de envío de la demanda y la subsanación a la parte demandada. Sírvase Proveer.

MARIA INES DAZA SILVA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**Bogotá D.C. siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022).**

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisadas las actuaciones considera el despacho lo siguiente:

Subsanada la demanda y una vez realizado el estudio sobre la forma, requisitos y anexos de la demanda, señalados en los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T.S.S y observando que el escrito introductorio satisfizo las exigencias allí contenidas, por consiguiente, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda ordinaria de primera instancia instaurada por LA NACION- CAMARA DE REPRESENTANTES contra COOMEVA EPS S.A.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto admisorio a la parte demandada a través de su representante legal o quien haga sus veces, conforme al Decreto 806 de 2020, mediante el envío del presente auto a la dirección electrónica, para que dentro del término de diez (10) días hábiles contados a partir de los dos (2) días siguientes al envío del correo electrónico, proceda a darle contestación a través de apoderado judicial, por lo tanto, se le deberá hacer entrega también de la copia de la demanda. Del mismo modo, se deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda se presente escrito de subsanación.

TERCERO: Se advierte a la parte demandada, que la contestación de la demanda deberá satisfacer los requisitos del artículo 31 del C.P.T.S.S, y que además deberá acompañar la prueba documental que se encuentre en su poder y la que se haya relacionado en la demanda, so pena de tenerla por no contestada. Igualmente, deberán indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, y la forma como lo obtuvo, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: SE RECONOCE PERSONERÍA al Dr(a). CLAUDIA MARCELA MONTES CASTRO, identificado(a) con la C.C Nro. 1.129.576.085 y T.P No.236.893 del CJS, como apoderada especial de la institución demandante, en los mismos términos y para los efectos del poder conferido (fls.139-142).

Finalmente, la contestación de la demanda, deberá remitirse únicamente al correo electrónico del Despacho en formato PDF: jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co, acompañada de los anexos enunciados y enumerados.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

VICTOR HUGO GONZALEZ

Ram-03-06-22.



Firmado Por:

Victor Hugo Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac8f32efeb18cbe0b53541f6962fdffb4572969e4807d68059ab07d7b495fca0**
Documento generado en 12/06/2022 03:22:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA**JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ****CALLE 12 C No. 7-36 piso 11****jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co****Telefax 2837014.**

Bogotá D.C. Veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho del señor Juez, con el expediente No. **2021-00222**, informándole que se encuentra pendiente de resolver solicitud de sustitución de demanda formulada por la parte actora (fls.541-613) y de acumulación de procesos solicitada por el demandado señor REINALDO MORENO CRUZ a folios 614 a 619. Sirvase Proveer.

MARIA INES DAZA SILVA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**Bogotá D.C. siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022).**

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisadas las actuaciones considera el despacho lo siguiente:

El Despacho acepta la sustitución de la demanda formulada por el apoderado de la parte actora, teniendo en cuenta que no se ha notificado a ninguno de los demandados y no se han practicado medidas cautelares, conforme lo dispone el artículo 88 del CPC.

El demandado señor REINALDO MORENO CRUZ, hace consistir básicamente su solicitud de acumulación de procesos en que la demandante se ha dedicado a presentar varias demandas contra los mismos demandados COMERCIALIZADORA FLIPPER SPORT SAS, REINALDO MORENO CRUZ, GLORIA ESPERANZA RUIZ RODRIGUEZ, YE§SY PAOLA MORENO RUIZ, DIANA MORENO RUIZ, ANDRES REINALDO MORENO RUIZ, IVAN CAMILO MORENO CRUZ, con los mismos hechos y derechos, ocasionando con ello una acumulación de procesos que no solo perjudican la administración de justicia, sino que eventualmente se puede generar una condena a los demandados de pagar una obligación tres veces por los mismos derechos.

La acumulación de procesos persigue que las decisiones judiciales sean coherentes y evita soluciones contradictorias en casos análogos. Adicionalmente, simplifica el procedimiento y reduce gastos procesales, en aras del principio de economía procesal. La acumulación de procesos se encuentra regulada en los artículos 88, 148 y 150 del C.G.P., aplicables por analogía en virtud del Artículo 145 del C.P.T y S.S.

Conforme la solicitud y por reunir los requisitos de ley, se ordena la acumulación del presente proceso en el proceso proceso ordinario 2021-285, que viene tramitando el Juzgado 6 Laboral del Circuito de Bogotá,

Referencia : Proceso ordinario 2021-0022200

Demandante: Ana Bernarda Roa Moreno

Demandado: Comercializadora Flipper Sport SAS y otros

por ser el más adelantado ya que como se informara al Despacho el auto admisorio de la demanda se profirió en ese Despacho el día 12 de octubre de 2021. LIBRESE LA COMUNICACIÓN RESPECTIVA.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

VICTOR HUGO GONZALEZ

Ram-03-06-22.

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR
ANOTACIÓN EN ESTADO DEBIDAMENTE PUBLICADO
ELECTRÓNICAMENTE CONFORME AL ART 9 DEL DECRETO
806 DE 2020.


MARIA INES DAZA SILVA
SECRETARIA

Firmado Por:

Victor Hugo Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f80166aa770013aa548b1b611234c8bf99116812ed0c9612ebe025fd5bd022a0**
Documento generado en 12/06/2022 03:23:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA

**JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ****CALLE 12 C No. 7-36 piso 11****jlatto20@cendoj.ramajudicial.gov.co****Telefax 2837014**

Bogotá D.C. Veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho del señor Juez, con el expediente No. **2021-00223**, informándole que dentro del término legal la demandada CONSORCIO FOPEP 2019., procedió a dar contestación a la demanda (fls.187-228) y se encuentra pendiente de resolver solicitud formulada por la parte actora a folios 229-235. Sírvase Proveer.

MARIA INES DAZA SILVA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**Bogotá D.C. siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022).**

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisadas las actuaciones considera el despacho lo siguiente:

El Despacho se permite aclarar el auto admisorio de la demanda del 25 de octubre de 2021, en el sentido, que el NIT 901336116-7 aportado por la parte actora no corresponde al CONSORCIO FOPEP, si no al CONSORCIO FOPEP 2019, por lo tanto, se entiende que la demanda se dirige inicialmente contra el CONSORCIO FOPEP 2019.

Como quiera que la parte demandada: CONSORCIO FOPEP 2019., procedió a dar contestación a la demanda, se dispone TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de CONSORCIO FOPEP 2019, (fls.187-228), por reunir los requisitos contemplados en el artículo 31 del C.P.L., modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 18, no obstante, las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones, conforme a las nuevas disposiciones del Decreto 806 de 2020.

Seria del caso señalar fecha audiencia, sin embargo, la demandada CONSORCIO FOPEP 2019., solicitó se vinculara como litis consorte necesario a las entidades: LA NACION- MINISTERIO DE TRABAJO -FONDO DE PENSIONES PUBLICAS FOPEP; CONSORCIO FOPEP NIT 830141200-2; CONSORCIO FOPEP 2007 NIT 900178299-4; CONSORCIO FOPEP 2012 NIT 900574406-4; CONSORCIO FOPEP 2013 NIT 900626433-8 Y CONSORCIO FOPEP 2015 NIT 900910081-6., a través de sus representantes legales o quienes hagan sus veces. Por reunir los requisitos de ley, se acepta la intervención de las mencionadas sociedades y se ordena su notificación.

Notifíquese y córrase el traslado respectivo a los representantes legales de las intervinientes o quienes hagan sus veces, por el término legal de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, para lo cual deberá hacerle entrega de las copias de la demanda como la contestación de la misma.

SE RECONOCE PERSONERÍA al Doctor (a) JOSE ROBERTO HERRERA VERGARA, como apoderado especial principal y al Dr. HERNAN MAURICIO HUEJE., identificado (a) con la C.C No.11.229.737 y T.P. No.240.383 del CSJ, para actuar como apoderado especial sustituto de la demandada CONSORCIO FOPEP 2019., en los términos y para los efectos de los mandatos conferidos (fls.41-54 Anexo).

SE RECONOCE PERSONERÍA al Doctor (a) SANDRA MILENA CHITIVA GOMEZ., identificado (a) con la C.C No.1.019.068.039 y T.P. No.375.324 del CSJ, para actuar como apoderada especial sustituta de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido (fls.232-235).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

Ram-03-06-22.

VICTOR HUGO GONZALEZ

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR
ANOTACIÓN EN ESTADO DEBIDAMENTE PUBLICADO
ELECTRÓNICAMENTE CONFORME AL ART 9 DEL DECRETO
806 DE 2020.


MARIA INES DAZA SILVA
SECRETARIA

Firmado Por:

Victor Hugo Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5e1179f09d9a2ca8576f1f7a2c0e54f0195114d5b621b6ff27d85021a6afb53**

Documento generado en 12/06/2022 03:23:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

CALLE 12 C No. 7-36 piso 11

ilato20@cendoj.ramajudicial.gov.co

Telefax 2837014 - 3124097107

Bogotá D.C. Veinticinco (25) de Mayo de dos mil veintidós (2022). **INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez, el presente proceso No. 2021-300 del **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM LIQUIDADO**, informando que, obra recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del proveído del 15 de diciembre de 2021, publicado en el estado del 17 de enero de 2022 (fls. 222 y 226). Sírvasse proveer.



MARIA INES DAZA SILVA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (09) de junio del año dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisadas las actuaciones considera el despacho lo siguiente:

Se tiene que, mediante auto del 15 de diciembre de 2021, publicado en el estado del 17 de enero de 2022 (Fls. 222 y 226), se dispuso rechazar la presente demanda por falta de competencia. En consecuencia, se ordenó remitir las diligencias a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, (Reparto), toda vez que consideró esta Sede Judicial que los recobros son expresiones administrativas regladas en cabeza de las entidades públicas y en favor de las EPS, previa presentación de las respectivas facturas para tal fin. Razón por la cual dichos tramites deben ser ventilados ante la Jurisdicción de lo Contencioso administrativo.

El apoderado de la parte actora, interpuso recurso de reposición en subsidio apelación (fl. 227 a 236). Manifiesta al respecto que la presente demandada busca el cobro del valor adeudado por las entidades demandadas en virtud de lo establecido por la liquidación mensual de afiliados como esfuerzo propio territorial, para el cofinanciamiento del aseguramiento del régimen subsidiado y la población pobre, que recibió servicios incluidos en el plan obligatorio de salud por parte de la extinta Caprecom- EPS. Considera que es claro que el asunto que genera la controversia pertenece completamente al Sistema General de Seguridad Social Salud, por lo que es competencia de este Juzgado conocer del presente asunto, de conformidad, entre otras disposiciones, a lo establecido en el numeral 4 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012.

Así las cosas, de entrada, advierte el Despacho que no repondrá el auto atacado, habida cuenta que considera este Despacho que de conformidad a la sentencia C – 1027 del 2002 de la H. Corte Constitucional que expresó:

“... las diferencias susceptibles de conocimiento de los jueces del trabajo en esta materia, se refieren al reconocimiento y pago de las prestaciones

sociales económicas y de salud establecidas en favor de los afiliados y beneficiarios en la Ley 100 de 1993 y en el decreto 1295 de 1994 a cargo de entidades que conforman el Sistema Integral de Seguridad Social, así como las que se suscitan sobre los servicios sociales complementarios contemplados en la misma Ley 100 y no las que hacen parte de un sistema de prestaciones a cargo directo de los empleadores públicos y privados, cuya competencia se mantiene en los términos previstos en las leyes anteriores, por cuanto en estricto sentido no hacen parte del dicho Sistema Integral de Seguridad Social.

(...)

Finalmente, es de anotar que en lo esencial el numeral 4º del artículo 2º de la Ley 712 de 2001 es mutatis mutandis igual al artículo 2º de la ley 362 de 1997, que acogió en forma más explícita la exégesis que las altas Corporaciones de justicia le habían impartido. Valga recordar que en esas sentencias se precisó que después de la expedición de Ley 100 de 1993, para los efectos del sistema de seguridad social integral no es necesario tener en cuenta la naturaleza jurídica del vínculo ni los actos que reconocieron o negaron un derecho sustancial en esa materia, sino la relación afiliado, beneficiario o usuario, con la respectiva entidad administradora o prestadora de servicios de seguridad social integral.”

En este sentido, es claro que los conflictos reservados a esta especialidad son los que involucran, de un lado, a los usuarios del sistema en general y de otro, a las entidades prestadoras o administradoras, en el entendido que, es entre esos sujetos que surgen las controversias relativas al otorgamiento de las prestaciones económicas y asistenciales que el sistema ofrece al afiliado o beneficiario.

Y teniendo en cuenta, que en el presente asunto la controversia que se ventila por la entidad demandante **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM LIQUIDADO**, es en síntesis es el pago de acreencias adeudado por las entidades demandadas en virtud de lo establecido por la liquidación mensual de afiliados como esfuerzo propio territorial, para el cofinanciamiento del aseguramiento del régimen subsidiado y la población pobre, que recibió servicios incluidos en el plan obligatorio de salud por parte de la extinta Caprecom- EPS, ese criterio de este despacho, que dichos asuntos deben ventilarse ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en correspondencia a los factores subjetivo y objetivo de competencia.

Pues si bien, la prestación del **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM LIQUIDADO** hace parte del Sistema Integral de Seguridad Social, no son del mismo resorte los conflictos económicos que se desprendan por la expedición de una resolución que ahora impide el giro directo de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud con destino a **CAPRECOM LIQUIDADO**. Por lo que nos encontramos ante un conflicto entre esta entidad y el Estado representado en el presente acaso por el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE SALUD DE CUNDINAMARCA** y el **MUNICIPIO DE ZIPAQUIRÁ**, por lo que se reitera que dichos asuntos deben ventilarse ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Razón por la cual, **NO SE REPONE** el auto del 15 de diciembre de 2021, publicado en el estado del 17 de enero de 2022 (fls. 222 y 226), que se dispuso rechazar la presente demanda por falta de competencia.

Ahora bien, sería la oportunidad para resolver sobre el recurso de apelación (fls. 227 a 236) interpuesto por la parte actora contra el auto en mención del 15 de diciembre de 2021 (fls. 222 y 226) proferido este juzgado, mediante el cual se rechazó la demanda por falta de competencia y se remitió las diligencias a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá (Reparto), sino fuera porque estas decisiones no admiten recurso a voces del art. 139 del CGP.

Dicha norma, aplicable al sub lite por remisión del artículo 145 del C.P.T. y S.S., establece que “Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida

por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. **Estas decisiones no admiten recurso.**” (Negrilla y subrayas fuera del texto original).

Al respecto, es menester aclarar que si bien la norma dice que se remitirá dentro de la misma jurisdicción, por ello no puede decirse que no aplica al presente caso, pues precisamente la H. Corte Constitucional en su desarrollo jurisprudencial ha querido que las dos figuras “jurisdicción y competencia”, tengan el mismo tratamiento cuando a consecuencia de la declaratoria de falta de una u otra, deba continuar alguna actuación posterior, todo con miras a que se suscite el conflicto de jurisdicción o competencia.

En efecto, dicha Corporación en sentencias C-662 de 2004 y C-807 de 2009, al resolver sobre la exequibilidad de los artículos 91, numeral 2) y 85 del C. P. C., respectivamente, expresó que “a falta de jurisdicción, ha de dársele el mismo tratamiento que cuando ocurre con la falta de competencia, es decir, se debe remitir al juez competente y con jurisdicción correspondiente”.

En ese orden de ideas, siempre que el juez se declare incompetente deberá remitir el proceso al que considere competente, sin que contra esa decisión proceda la apelación, incluyendo dentro de esta al auto que declaró la falta de jurisdicción. Es por ello por lo que el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P al disponer el control previo que debe hacer el juez frente a los requisitos formales para la admisión de la demanda, establece el siguiente mandato: “*El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose...*”, por tanto, constituye un imperativo que debe cumplirse de modo indefectible, sin que sea dado a las partes controvertirla mediante la interposición de recursos.

En armonía con el citado precepto, el numeral 2º del artículo 101 Ibídem dispone: “*...Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez...*”

Es así como es dable concluir en armonía con la sentencia de la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia del 17 de enero de 2013, Rad. 11001-22-03-000-2012-01383-02, que las anteriores disposiciones tienen su razón de ser porque de llegar a admitirse la procedencia de la apelación contra el auto que declara la falta de competencia, se estaría obligando al superior a dirimir un conflicto de competencia que debe ser planteado por el juez a quien se envía la actuación y se niega a conocer del proceso; y al tiempo se estaría invadiendo la órbita de acción del órgano a quien la Ley 270 de 1996 le asigna la facultad para desatar el conflicto.

En consecuencia, se inadmitirá el recurso de apelación y se ordenará que sean remitidas las diligencias a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, (REPARTO)**

En mérito de lo expuesto el despacho

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el 15 de diciembre de 2021, publicado en el estado del 17 de enero de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECLARAR INADMISIBLE el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto en contra del auto proferido el 15 de diciembre de 2021, publicado en el estado del 17 de enero de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: REMÍTANSE las presentes diligencias a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, (REPARTO), para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
El Juez,

VÍCTOR HUGO GONZÁLEZ



Firmado Por:

Victor Hugo Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90fe9c08544fb5a552a9948bee37a30bb633241768a8dc2b424f0fd589270367**

Documento generado en 12/06/2022 03:22:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CALLE 12 C No. 7-36 piso 11
jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax 2837014 - 3124097107

Bogotá D.C. Veinticinco (25) de Mayo de dos mil veintidós (2022). **INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez, el presente proceso ordinario No. 2021-428 de **WASHINGTON BERNAL ALFONSO**, informando que, dentro del término para subsanar la demanda, la parte actora presento escrito de subsanación (fl. 257 a 346) y se encuentra para resolver. Sírvasse Proveer.



MARIA INES DAZA SILVA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (09) de junio del año dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisadas las actuaciones encuentra el Despacho lo siguiente:

Estando dentro del término concedido, el apoderado judicial de la parte actora, aportó escrito de subsanación el pasado 25 de abril de 2022, en el cual se corrigieron las deficiencias indicadas (fl. 257 a 346) ; por lo que, realizado el estudio sobre la forma, requisitos y anexos de la demanda, señalados en los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T y de la S.S y 77, 82 y 84 del C.G.P, se tiene que la demanda y su subsanación cumplen con las exigencias allí contenidas, por consiguiente, el Despacho,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la anterior demanda ordinaria de primera instancia instaurada por el señor **WASHINGTON BERNAL ALFONSO** identificado con la C.C. 18.482.891, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, sociedad **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A** y la sociedad **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PORVENIR S.A**
2. **NOTIFÍQUESE** a las entidades demandadas por intermedio de sus representantes Legales o quienes hagan sus veces de conformidad con el Decreto 806 de 2020, CORRIÉNDOLE traslado por el término legal de **diez (10) días hábiles**, conforme lo dispone el artículo 74 del C.P.T y de la S.S, para que contesten la demanda a través de apoderado judicial, por ende, **remítase copia de la respectiva demanda, copia de la subsanación junto con sus anexos y copia de esta providencia.**

Se advierte a la parte demandada, que la contestación de la demanda deberá satisfacer los requisitos del artículo 31 del C.P.T y de la S.S y 96 del C.G.P, y que además deberá **acompañar la prueba documental que se encuentre en**

su poder y la que se haya relacionado en la demanda, so pena de tenerla por no contestada.

3. NOTIFÍQUESE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de acuerdo con lo estipulado en el artículo 610 y 612 del Código General del Proceso. Por secretaria procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
El Juez,

VÍCTOR HUGO GONZÁLEZ



Firmado Por:

Victor Hugo Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddfdb45bf87fba911b03f0451bf51625dba7414c2d739b9aec8d62b561e34d52**
Documento generado en 12/06/2022 03:22:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CALLE 12 C No. 7-36 piso 11
ilato20@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax 2837014 - 3124097107

Bogotá D.C. Veinticinco (25) de Mayo de dos mil veintidós (2022). INFORME SECRETARIAL:
Al Despacho del señor Juez, el presente proceso ordinario No. **2021-435** de **FABIO MARÍN VARGAS**, informando que, dentro del término para subsanar la demanda, la parte actora presento escrito de subsanación (fl. 69 a 77) y se encuentra para resolver. Sírvasse Proveer.



MARIA INES DAZA SILVA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. nueve (09) de junio del año dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisadas las actuaciones encuentra el Despacho lo siguiente:

Estando dentro del término concedido, el apoderado judicial de la parte actora, aportó escrito de subsanación el pasado 25 de abril de 2022, en el cual se corrigieron las deficiencias indicadas (fl. 257 a 346) ; por lo que, realizado el estudio sobre la forma, requisitos y anexos de la demanda, señalados en los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T y de la S.S y 77, 82 y 84 del C.G.P, se tiene que la demanda y su subsanación cumplen con las exigencias allí contenidas, por consiguiente, el Despacho,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la anterior demanda ordinaria de primera instancia instaurada por el señor **BERNARDO FABIO MARÍN VARGAS** identificado con la C.C. 79.943.584 contra la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S. –EPS FAMISANAR S.A.S**
2. **NOTIFÍQUESE** a la entidad demandada por intermedio de su representante Legal o quien haga sus veces de conformidad con el Decreto 806 de 2020, CORRIÉNDOLE traslado por el término legal de **diez (10) días hábiles**, conforme lo dispone el artículo 74 del C.P.T y de la S.S, para que contesten la demanda a través de apoderado judicial, por ende, **remítase copia de la respectiva demanda, copia de la subsanación junto con sus anexos y copia de esta providencia.**

Se advierte a la parte demandada, que la contestación de la demanda deberá satisfacer los requisitos del artículo 31 del C.P.T y de la S.S y 96 del C.G.P, y que además deberá **acompañar la prueba documental que se encuentre en su poder y la que se haya relacionado en la demanda**, so pena de tenerla por no contestada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
El Juez,

VÍCTOR HUGO GONZÁLEZ

Firmado Por:

Victor Hugo Gonzalez
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Laboral 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **531d0f7dd61d33cafb83b4169e2cf0f29192a6c0f91b965b51221b77c7d1c786**

Documento generado en 12/06/2022 03:22:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

CALLE 12 C No. 7-36 piso 11

jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co

Telefax 2837014 - 3124097107

Bogotá D.C. Veinticinco (25) de Mayo de dos mil veintidós (2022). INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, el presente proceso ordinario No. **2021-438** de **MYRIAM CASTAÑEDA MARTÍNEZ**, informando que, dentro del término para subsanar la demanda, la parte actora presento escrito de subsanación (fl. 135 a 281) y se encuentra para resolver. Sírvese Proveer.



MARIA INES DAZA SILVA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. nueve (09) de junio del año dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisadas las actuaciones encuentra el Despacho lo siguiente:

Estando dentro del término concedido, el apoderado judicial de la parte actora, aportó escrito de subsanación el pasado 26 de abril de 2022, en el cual se corrigieron las deficiencias indicadas (fl. 135 a 281) ; por lo que, realizado el estudio sobre la forma, requisitos y anexos de la demanda, señalados en los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T y de la S.S y 77, 82 y 84 del C.G.P, se tiene que la demanda y su subsanación cumplen con las exigencias allí contenidas, por consiguiente, el Despacho,

RESUELVE:

- 1. ADMITIR** la anterior demanda ordinaria de primera instancia instaurada por la señora **MYRIAM CASTAÑEDA MARTÍNEZ** identificada con la C.C. 51.941.181 contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, sociedad **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A**, sociedad **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PORVENIR S.A** y **OLD MUTUAL** hoy **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**
- 2. NOTIFÍQUESE** a las entidades demandadas por intermedio de sus representantes Legales o quienes hagan sus veces de conformidad con el Decreto 806 de 2020, CORRIÉNDOLE traslado por el término legal de **diez (10) días hábiles**, conforme lo dispone el artículo 74 del C.P.T y de la S.S, para que contesten la demanda a través de apoderado judicial, por ende, **remítase copia de la respectiva demanda, copia de la subsanación junto con sus anexos y copia de esta providencia.**

Se advierte a la parte demandada, que la contestación de la demanda deberá satisfacer los requisitos del artículo 31 del C.P.T y de la S.S y 96 del C.G.P, y que además deberá **acompañar la prueba documental que se encuentre en su poder y la que se haya relacionado en la demanda**, so pena de tenerla por no contestada.

3. NOTIFÍQUESE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de acuerdo con lo estipulado en el artículo 610 y 612 del Código General del Proceso. Por secretaria procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
El Juez,

VÍCTOR HUGO GONZÁLEZ



Firmado Por:

Victor Hugo Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **985b40eee7a46902b43c3364cffd7bf0d0920380af0523b80a8c6df305c6064f**
Documento generado en 12/06/2022 03:22:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA

**JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ****CALLE 12 C No. 7-36 piso 11****jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co****Telefax 2837014.**

Bogotá D.C. Veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).
Al Despacho del señor Juez, el presente proceso ordinario recibido de reparto en fecha 12-10-2021, y se encuentra radicada bajo el No. **2021-00536** y se encuentra para resolver sobre la admisión de la demanda, al igual se encuentra pendiente de resolver solicitud formulada por la parte actora a folios 32 a 39. Sirvase Proveer.

MARIA INES DAZA SILVA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**Bogotá D.C. Nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022).**

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisadas las actuaciones, considera el despacho lo siguiente:

Al proceder a revisar la presente demanda encuentra el Juzgado que la demanda no cumple con los requisitos del artículo 25 del C.P.T y S.S. Modificado por el art. 12, Ley 712 de 2001, al encontrarse las siguientes falencias:

1. La parte actora deberá formular por separado las pretensiones de la demanda, expresando lo que se pretende con precisión y claridad y que guarden relación directa con los hechos de la demanda, tal como lo dispone el artículo 25 del CPT y SS, en su numeral 6. Especialmente, las pretensiones declaratorias y de condena 5 y 4, a fin de que no se acumulen indebidamente.
2. La parte actora, deberá acreditar que al momento de presentar la demanda ante la respectiva Oficina Judicial, se envió simultáneamente por medio electrónico copia de la demanda a la parte demandada, según lo dispuesto en el Art. 6 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, se INADMITE la presente demanda, el Juzgado dispone su devolución concediendo un término de cinco (5) días hábiles a fin que subsane las deficiencias anotadas, so pena de RECHAZO.

SE RECONOCE PERSONERÍA al Dr(a). CAMILO BERNAL BLANCO, identificado(a) con la C.C Nro.1.016.065.527 y T.P No.312.590 del CJS, como apoderado(a) especial de la parte demandante, en los mismos términos y para los efectos del poder conferido (fls.1-2).

Alléguese copia del respectivo correo de la remisión de la subsanación de la demanda a la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

Ram-07-06-21

VICTOR HUGO GONZALEZ



Firmado Por:

Victor Hugo Gonzalez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ede8be674dd671b1bb4a5c1a106d47251a85f0c1f60614705410b8ed432792d7**

Documento generado en 12/06/2022 03:22:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA**JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ****CALLE 12 C No. 7-36 piso 11****jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co****Telefax 2837014.**

Bogotá D.C. diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho del señor Juez, el presente proceso ordinario se encuentra radicada bajo el No. **2021-537** y pendiente por resolver sobre la admisión de la demanda y sobre la subsanación presentada. Sírvase Proveer.

MARIA INES DAZA SILVA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisadas las actuaciones, considera el despacho lo siguiente:

Realizado el estudio sobre la forma, requisitos y anexos de la demanda, señalados en los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T.S.S y observando que el escrito introductorio satisfizo las exigencias allí contenidas, por lo tanto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda ordinaria de primera instancia instaurada por MARIA YOLANDA SANTAMARIA RODRIGUEZ, HELEN NICOL SOTO SANTAMARIA, ERIKA ANDREA SOTO SANTAMARIA, DIANA MELISSA SOTO SANTAMARIA, JHON EMILIO GOMEZ SANTAMARIA Y MICHAEL FABIAN GOMEZ SANTAMARIA contra CASA AMARILLA SERVI SAS; ARL SURA Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto admisorio a las partes demandadas a través de sus representantes legales o quienes hagan sus veces, por consiguiente, se corre traslado por el término legal de (10) días hábiles, conforme lo dispone el artículo 74 del CPTSS, para que conteste la demanda a través de apoderado judicial, por ende, se le hace entrega de la copia de la respectiva demanda.

TERCERO: Se advierte a las partes demandadas, que la contestación de la demanda deberá satisfacer los requisitos del artículo 31 del C.P.T.S.S, y que además deberá acompañar la prueba documental que se encuentre en su poder y la que se haya relacionado en la demanda, so pena de tenerla por no contestada. Igualmente, deberán indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, y la forma como lo obtuvo, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Para efectos de las notificaciones personales, se deberá tener en cuenta lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, con el fin de agilizar el proceso y utilizar las tecnologías de la información y las comunicaciones, para lo cual se dejó establecido que la parte demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados y del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

QUINTO: SE RECONOCE PERSONERÍA al Dr(a). DINA LISBETH ORTEGA SUESCUN, identificado(a) con la C.C Nro.60.371.043 y T.P No.97.513 del CJS, como apoderado(a) especial de la parte demandante, en los mismos términos y para los efectos del poder conferido (fls.1-3).

Finalmente, la contestación de la demanda, deberá remitirse únicamente al correo electrónico del Despacho en formato PDF: jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co, acompañada de los anexos enunciados y enumerados.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

VICTOR HUGO GONZALEZ

Ram-07-06-21



Firmado Por:

Victor Hugo Gonzalez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 367997a446c6c5feedd0888bb8619a95c5ddcc82e690b9b25e14b15d10af3f3d

Documento generado en 12/06/2022 03:22:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA

**JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ****CALLE 12 C No. 7-36 piso 11****jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co****Telefax 2837014.**

Bogotá D.C. Veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho del señor Juez, el presente proceso ordinario recibido de reparto en fecha 13-10-21, se encuentra radicada bajo el No. **2021-538** y pendiente por resolver sobre la admisión de la demanda. Sírvasse Proveer.

MARIA INES DAZA SILVA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**Bogotá D.C. nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022).**

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisadas las actuaciones, considera el despacho lo siguiente:

Realizado el estudio sobre la forma, requisitos y anexos de la demanda, señalados en los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T.S.S y observando que el escrito introductorio satisfizo las exigencias allí contenidas, por lo tanto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda ordinaria de primera instancia instaurada por JHON YAIR MOTAVITA SARMIENTO contra SOCIEDAD FUMEFI S.A.S.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto admisorio a la parte demandada a través de su representante legal o quien haga sus veces, por consiguiente, se corre traslado por el término legal de (10) días hábiles, conforme lo dispone el artículo 74 del CPTSS, para que conteste la demanda a través de apoderado judicial, por ende, se le hace entrega de la copia de la respectiva demanda.

TERCERO: Se advierte a la parte demandada, que la contestación de la demanda deberá satisfacer los requisitos del artículo 31 del C.P.T.S.S, y que además deberá acompañar la prueba documental que se encuentre en su poder y la que se haya relacionado en la demanda, so pena de tenerla por no contestada. Igualmente, deberán indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, y la forma como lo obtuvo, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Para efectos de las notificaciones personales, se deberá tener en cuenta lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, con el fin de agilizar el proceso y utilizar las tecnologías de la información y las comunicaciones, para lo cual se dejó establecido que la parte demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados y del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

QUINTO: SE RECONOCE PERSONERÍA al Dr(a). LUIS HERACLIO BUSTOS RONCANCIO, identificado(a) con la C.C Nro.19.206.302 y T.P No.133.694 del CJS, como apoderado(a) especial de la parte demandante, en los mismos términos y para los efectos del poder conferido (fls.21-22).

Finalmente, la contestación de la demanda, deberá remitirse únicamente al correo electrónico del Despacho en formato PDF: jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co, acompañada de los anexos enunciados y enumerados.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

VICTOR HUGO GONZALEZ

Ram-07-06-21



Firmado Por:

Victor Hugo Gonzalez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2192794ebab7590dcf2d8089abe7e98f8ea3e63619cdd57e41ed356e41f19d98**

Documento generado en 12/06/2022 03:22:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA

**JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ****CALLE 12 C No. 7-36 piso 11****jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co****Telefax 2837014.**

Bogotá D.C. Veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho del señor Juez, el presente proceso ordinario recibido de reparto en fecha 13-10-2021, y se encuentra radicada bajo el No. **2021-00539** y se encuentra para resolver sobre la admisión de la demanda. Sírvase Proveer.

MARIA INES DAZA SILVA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**Bogotá D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022).**

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisadas las actuaciones, considera el despacho lo siguiente:

Al proceder a revisar la presente demanda encuentra el Juzgado que la demanda no cumple con los requisitos del artículo 25 del C.P.T y S.S. Modificado por el art. 12, Ley 712 de 2001, al encontrarse las siguientes falencias:

1. La parte actora deberá aportar el poder que contenga las pretensiones de la demanda, conforme al artículo 74 del C.G.P y en concordancia con el Decreto 806 de 2020; identificando plenamente a su apoderado y aportando la dirección electrónica del mismo, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados -SIRNA. En relación con el demandante señor MIGUEL OSPINA SANCHEZ.
2. La parte actora, deberá acreditar que al momento de presentar la demanda ante la respectiva Oficina Judicial, se envió simultáneamente por medio electrónico copia de la demanda a la parte demandada, según lo dispuesto en el Art. 6 del Decreto 806 de 2020.
3. La parte actora deberá aportar la prueba de agotamiento de la reclamación administrativa, frente a las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo indicado en el artículo 6 del CPTSS., modificado por el artículo 4 de la ley 712 de 2001 y con relación a la demandada ECOPETROL y en lo que tiene que ver con el demandante señor MIGUEL OSPINA SANCHEZ.
4. La parte demandante deberá aclarar al Despacho, porqué la demanda del señor WILSON ELIZALDE DIAZ, no fue sometida a reparto y que paso con el poder para actuar a nombre del mismo, o si se trata de una reproducción equivocada de la demanda que fue incorporada como información o para el traslado de la demanda.

En consecuencia, se INADMITE la presente demanda, el Juzgado dispone su devolución concediendo un término de cinco (5) días hábiles a fin que subsane las deficiencias anotadas, so pena de RECHAZO.

Referencia : Proceso Ordinario laboral 2021-539.

Demandante: Miguel Ospina Sánchez

Demandado: Maco Ingeniería S.A y Ecopetrol.

Alléguese copia del respectivo correo de la remisión de la subsanación de la demanda a la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

VICTOR HUGO GONZALEZ

Ram-07-06-21



Firmado Por:

Victor Hugo Gonzalez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35c84c50a3a1f51f4407b49c7195a83d0e0c403f6576ea80c97a3a34d8e0b57d**

Documento generado en 12/06/2022 03:22:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA

**JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ****CALLE 12 C No. 7-36 piso 11****jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co****Telefax 2837014.**

Bogotá D.C. Veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho del señor Juez, el presente proceso ordinario recibido de reparto en fecha 14-10-21, se encuentra radicada bajo el No. 2021-540 y pendiente por resolver sobre la admisión de la demanda; al igual se encuentra pendiente de resolver solicitud formulada por la parte actora a folios 97 a 126. Sirvase Proveer.


MARIA INES DAZA SILVA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**Bogotá D.C. Nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022).**

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisadas las actuaciones, considera el despacho lo siguiente:

Realizado el estudio sobre la forma, requisitos y anexos de la demanda, señalados en los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T.S.S y observando que el escrito introductorio satisfizo las exigencias allí contenidas, por lo tanto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda ordinaria de primera instancia instaurada por JUAN PABLO BARRERA NARVAEZ contra SOCIEDAD ROSMI S.A.S.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto admisorio a la parte demandada a través de su representante legal o quien haga sus veces, por consiguiente, se corre traslado por el término legal de (10) días hábiles, conforme lo dispone el artículo 74 del CPTSS, para que conteste la demanda a través de apoderado judicial, por ende, se le hace entrega de la copia de la respectiva demanda.

TERCERO: Se advierte a la parte demandada, que la contestación de la demanda deberá satisfacer los requisitos del artículo 31 del C.P.T.S.S, y que además deberá acompañar la prueba documental que se encuentre en su poder y la que se haya relacionado en la demanda, so pena de tenerla por no contestada. Igualmente, deberán indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, y la forma como lo obtuvo, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Para efectos de las notificaciones personales, se deberá tener en cuenta lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, con el fin de agilizar el proceso y utilizar las tecnologías de la información y las comunicaciones, para lo cual se dejó establecido que la parte demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados y del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

QUINTO: SE FACULTA al Dr(a). JUAN PABLO BARRERA NARVAEZ, identificado(a) con la C.C Nro.83.231.981 y T.P No.282.817 del CJS, para actuar a nombre

propio en el presente proceso, teniendo en cuenta la calidad de abogado que acredita.

Finalmente, la contestación de la demanda, deberá remitirse únicamente al correo electrónico del Despacho en formato PDF: jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co, acompañada de los anexos enunciados y enumerados.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

VICTOR HUGO GONZALEZ

Ram-07-06-21



Firmado Por:

Victor Hugo Gonzalez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc0b1a19d426e50d1e3d81068d91142e8f55594a1369ba32d5b0dae9af99515c**

Documento generado en 12/06/2022 03:23:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA

**JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ****CALLE 12 C No. 7-36 piso 11****jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co****Telefax 2837014.**

Bogotá D.C. Veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho del señor Juez, el presente proceso ordinario recibido de reparto en fecha 14-10-21, se encuentra radicada bajo el No. **2021-541** y pendiente por resolver sobre la admisión de la demanda y sobre solicitud formulada por la parte actora (fls.150-154). Sírvasse Proveer.

MARIA INES DAZA SILVA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisadas las actuaciones, considera el despacho lo siguiente:

Realizado el estudio sobre la forma, requisitos y anexos de la demanda, señalados en los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T.S.S y observando que el escrito introductorio satisfizo las exigencias allí contenidas, por lo tanto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda ordinaria de primera instancia instaurada por JAIME SOLANO MEDINA contra UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL – UGPP.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto admisorio a la parte demandada a través de su representante legal o quien haga sus veces, por consiguiente, se le corre traslado por el término legal de (10) días hábiles, conforme lo dispone el artículo 74 del CPTSS, para que conteste la demanda a través de apoderado judicial, y se le deberá hacer entrega de la copia de la respectiva demanda.

TERCERO: Se advierte a la parte demandada, que la contestación de la demanda deberá satisfacer los requisitos del artículo 31 del C.P.T.S.S, y que además deberá acompañar la prueba documental que se encuentre en su poder y la que se haya relacionado en la demanda, so pena de tenerla por no contestada. Igualmente, deberán indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, y la forma como lo obtuvo, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Para efectos de las notificaciones personales, se deberá tener en cuenta lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, con el fin de agilizar el proceso y utilizar las tecnologías de la información y las comunicaciones, para lo cual se dejó establecido que la parte demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados y del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

QUINTO: SE RECONOCE PERSONERÍA al Dr(a). CATALINA RESTREPO FAJARDO, identificado(a) con la C.C Nro.52.997.467 y T.P No.164.785 del CJS, como apoderad(o)a especial de la parte demandante, en los mismos términos y para los efectos del poder conferido (fls.92-93).

Referencia : Proceso Ordinario laboral 2021-541.

Demandante: Jaime Solano Medina

Demandado: UGPP.

Así mismo, de acuerdo con lo estipulado en los artículos 610 y 612 del Código General Del Proceso, notifíquese a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado.

Finalmente, la contestación de la demanda, deberá remitirse únicamente al correo electrónico del Despacho en formato PDF: jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co, acompañada de los anexos enunciados y enumerados.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

VICTOR HUGO GONZALEZ

Ram-07-06-21



Firmado Por:

Victor Hugo Gonzalez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72604d7973d367f2203d0c82e4d7a7fd295ea2ce5c08a21aac4851328c44b44c**

Documento generado en 12/06/2022 03:22:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA

**JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ****CALLE 12 C No. 7-36 piso 11****jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co****Telefax 2837014.**

Bogotá D.C. Veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho del señor Juez, el presente proceso ordinario recibido de reparto en fecha 15-10-21, se encuentra radicada bajo el No. **2021-543** y pendiente por resolver sobre la admisión de la demanda y sobre solicitud formulada por la parte actora (fls.46-51). Sírvase Proveer.

MARIA INES DAZA SILVA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. Nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisadas las actuaciones, considera el despacho lo siguiente:

Realizado el estudio sobre la forma, requisitos y anexos de la demanda, señalados en los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T.S.S y observando que el escrito introductorio satisfizo las exigencias allí contenidas, por lo tanto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda ordinaria de primera instancia instaurada por HERMILSUN CAICEDO CUERO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PÉNSIONES – COLPENSIONES; ASESORES EN DERECHO S.A.S - MANDATARIA CON REPRESENTACIÓN DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO PANFLOTA; FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA; UNIVERSIDAD DEL VALLE; FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA - ADMINISTRADORA DEL FONDO NACIONAL DEL CAFÉ O EL QUE LO SUSTITUYA; FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A - VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO PANFLOTA; LA NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto admisorio a las partes demandadas a través de sus representantes legales o quienes hagan sus veces, por consiguiente, se corre traslado por el término legal de (10) días hábiles, conforme lo dispone el artículo 74 del CPTSS, para que conteste la demanda a través de apoderado judicial, por ende, se le hace entrega de la copia de la respectiva demanda.

TERCERO: Se advierte a las partes demandadas, que la contestación de la demanda deberá satisfacer los requisitos del artículo 31 del C.P.T.S.S, y que además deberá acompañar la prueba documental que se encuentre en su poder y la que se haya relacionado en la demanda, so pena de tenerla por no contestada. Igualmente, deberán indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, y la forma como lo obtuvo, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Para efectos de las notificaciones personales, se deberá tener en cuenta lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, con el fin de agilizar el proceso y utilizar las tecnologías de la información y las comunicaciones, para lo cual se dejó establecido que la parte demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados y del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

QUINTO: SE RECONOCE PERSONERÍA al Dr(a). ORLANDO NEUSA FORERO, identificado(a) con la C.C Nro.19.381.615 y T.P No.198.646 del CJS, como apoderado(a) especial de la parte demandante, en los mismos términos y para los efectos del poder conferido (fls.1-3).

Así mismo, de acuerdo con lo estipulado en los artículos 610 y 612 del Código General Del Proceso, notifíquese a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado.

Finalmente, la contestación de la demanda, deberá remitirse únicamente al correo electrónico del Despacho en formato PDF: jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co, acompañada de los anexos enunciados y enumerados.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

VICTOR HUGO GONZALEZ

Ram-07-06-21



Firmado Por:

Victor Hugo Gonzalez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0799341d0c1520926398734a5deb606ecf6f322676ec0439ad4550dd541bf8fa

Documento generado en 12/06/2022 03:22:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CALLE 12 C No. 7-36 piso 11
ilato20@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax 2837014 - 3124097107

Bogotá D.C. Veinticinco (25) de Mayo de dos mil veintidós (2022). INFORME SECRETARIAL:
Al Despacho del señor Juez, el presente proceso ordinario No. **2021-645** de **SALVADOR CORRALES VELÁSQUEZ**, informando que, dentro del término concedido para subsanar la demanda, la parte actora no presentó escrito de subsanación. Sírvase Proveer



MARIA INES DAZA SILVA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (09) de junio de año dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisadas las actuaciones encuentra el Despacho que:

Mediante auto del 28 de abril de 2022 y publicado en el estado del 03 de mayo de 2022, se inadmitió la demanda ordinaria laboral **2021-645** promovida por el Sr. **SALVADOR CORRALES VELÁSQUEZ**, señalando los defectos a corregir; No obstante, transcurrido el término concedido, se advierte, que la parte actora guardó silencio, razón por la cual, el Despacho:

RESUELVE:

- 1. **RECHAZAR** la presente demanda y devolver los anexos que se acompañaron sin necesidad de desglose, por no haberse allegado escrito de subsanación en tiempo.
- 2. En firme ésta providencia **ARCHÍVENSE** las diligencias

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
El Juez,

VÍCTOR HUGO GONZÁLEZ



Firmado Por:

Victor Hugo Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35cd1f220c02fe88d80ca73fa920bf6f62649a113f04b468eac7881666eb97a6**

Documento generado en 12/06/2022 03:22:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CALLE 12 C No. 7-36 piso 11
ilato20@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax 2837014 - 3124097107

Bogotá D.C. Veinticinco (25) de Mayo de dos mil veintidós (2022). **INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez, el presente proceso ordinario No. **2021-647** de **ELIZABETH GALAN SUPELANO.**, informando que, dentro del término para subsanar la demanda, la parte actora presento escrito de subsanación (fl. 22 a 49) y se encuentra para resolver. Sírvese Proveer.



MARIA INES DAZA SILVA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (09) de junio del año dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisadas las actuaciones encuentra el Despacho lo siguiente:

Estando dentro del término concedido, el apoderado judicial de la parte actora, aportó escrito de subsanación el pasado 29 de abril de 2022, en el cual se corrigieron las deficiencias indicadas (fl. 22 a 49); por lo que, realizado el estudio sobre la forma, requisitos y anexos de la demanda, señalados en los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T y de la S.S y 77, 82 y 84 del C.G.P, se tiene que la demanda y su subsanación cumplen con las exigencias allí contenidas, por consiguiente, el Despacho,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la anterior demanda ordinaria de primera instancia instaurada por la señora **ELIZABETH GALAN SUPELANO** identificada con la C.C. 51.659.664, contra el Sr. **FABIO ANTONIO BERDUGO ESPITIA** en calidad de propietario del establecimiento de comercio **LAVASECO LAS TORRES**.
2. **NOTIFÍQUESE** al Demandado de conformidad con el Decreto 806 de 2020, **CORRIÉNDOLE** traslado por el término legal de **diez (10) días hábiles**, conforme lo dispone el artículo 74 del C.P.T y de la S.S, para que contesten la demanda a través de apoderado judicial, por ende, **remítase copia de la respectiva demanda, copia de la subsanación junto con sus anexos y copia de esta providencia.**

Se advierte a la parte demandada, que la contestación de la demanda deberá satisfacer los requisitos del artículo 31 del C.P.T y de la S.S y 96 del C.G.P, y que además deberá **acompañar la prueba documental que se encuentre en su poder y la que se haya relacionado en la demanda**, so pena de tenerla por no contestada.

3. RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al Dr. **ADRIANO RODRÍGUEZ ALEMÁN** identificado con C.C 10.262.637 y T.P 265.356 del C.S.J como apoderado judicial de la **DEMANDANTE** de conformidad al poder obrante a folio 46 y 49.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
El Juez,

VÍCTOR HUGO GONZÁLEZ



Firmado Por:

Victor Hugo Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **add00f1177b227e4b5ae7e6d739b6d1e3dd48f9b251d7a49a5557d737781cbdf**
Documento generado en 12/06/2022 03:22:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

CALLE 12 C No. 7-36 piso 11

jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co

Telefax 2837014 - 3124097107

Bogotá D.C. Veinticinco (25) de Mayo de dos mil veintidós (2022). INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, el presente proceso ordinario No. **2021-649** de **JOSÉ ENRIQUE PAVA GARCÍA**, informando que, dentro del término para subsanar la demanda, la parte actora presento escrito de subsanación (fl. 50 a 148) y se encuentra para resolver. Sírvasse Proveer.



MARIA INES DAZA SILVA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (09) de junio del año dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisadas las actuaciones encuentra el Despacho lo siguiente:

Estando dentro del término concedido, el apoderado judicial de la parte actora, aportó escrito de subsanación el pasado 2 de mayo de 2022, en el cual se corrigieron las deficiencias indicadas (fl. 50 a 148); por lo que, realizado el estudio sobre la forma, requisitos y anexos de la demanda, señalados en los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T y de la S.S y 77, 82 y 84 del C.G.P, se tiene que la demanda y su subsanación cumplen con las exigencias allí contenidas, por consiguiente, el Despacho,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la anterior demanda ordinaria de primera instancia instaurada por el señor **JOSÉ ENRIQUE PAVA GARCÍA** identificado con la C.C. 179.104 contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la sociedad **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.**
2. **NOTIFÍQUESE** a las entidades demandadas por intermedio de sus representantes Legales o quienes hagan sus veces de conformidad con el Decreto 806 de 2020, **CORRIÉNDOLE** traslado por el término legal de **diez (10) días hábiles**, conforme lo dispone el artículo 74 del C.P.T y de la S.S, para que contesten la demanda a través de apoderado judicial, por ende, **remítase copia de la respectiva demanda, copia de la subsanación junto con sus anexos y copia de esta providencia.**

Se advierte a la parte demandada, que la contestación de la demanda deberá satisfacer los requisitos del artículo 31 del C.P.T y de la S.S y 96 del C.G.P, y que además deberá **acompañar la prueba documental que se encuentre en su poder y la que se haya relacionado en la demanda**, so pena de tenerla por no contestada.

3. NOTIFÍQUESE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de acuerdo con lo estipulado en el artículo 610 y 612 del Código General del Proceso. Por secretaria procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
El Juez,

VÍCTOR HUGO GONZÁLEZ



Firmado Por:

Victor Hugo Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed9423d165b3abd810bf572c6c457428c366ab3d83c4a4ce809b23a7c9cff213**
Documento generado en 12/06/2022 03:23:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

CALLE 12 C No. 7-36 piso 11

jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co

Telefax 2837014 - 3124097107

Bogotá D.C. Veinticinco (25) de Mayo de dos mil veintidós (2022). INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, el presente proceso ordinario No. **2021-655** de **JOHANA MARCELA VARGAS OROZCO.**, informando que, dentro del término para subsanar la demanda, la parte actora presento escrito de subsanación (fl. 33 a 35) y se encuentra para resolver. Sírvasse Proveer.



MARIA INES DAZA SILVA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisadas las actuaciones encuentra el Despacho lo siguiente:

Estando dentro del término concedido, el apoderado judicial de la parte actora, aportó escrito de subsanación el pasado 27 de abril de 2022, en el cual se corrigieron las deficiencias indicadas (fl. 33 a 35); por lo que, realizado el estudio sobre la forma, requisitos y anexos de la demanda, señalados en los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T y de la S.S y 77, 82 y 84 del C.G.P, se tiene que la demanda y su subsanación cumplen con las exigencias allí contenidas, por consiguiente, el Despacho,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la anterior demanda ordinaria de primera instancia instaurada por la señora **JOHANA MARCELA VARGAS OROZCO** identificada con la C.C. 52.149.712, contra la empresa **CRISTALES COLOMBIANOS TEMPLADOS LTDA- CRISCOLTEM** y los Sres. **JUAN EVANGELISTA GONZÁLEZ BABATIVA, FRANKLIN ARIAS SÁNCHEZ, PEDRO ALFONSO BECERRA RUBIANO, AMADA REYES CUCAITA, JESÚS WENCESCALO FLOREZ BECERRA y JORGE ENRIQUE VARGAS CASAS.**
2. **NOTIFÍQUESE** a los Demandados de conformidad con el Decreto 806 de 2020, CORRIÉNDOLE traslado por el término legal de **diez (10) días hábiles**, conforme lo dispone el artículo 74 del C.P.T y de la S.S, para que contesten la demanda a través de apoderado judicial, por ende, **remítase copia de la respectiva demanda, copia de la subsanación junto con sus anexos y copia de esta providencia.**

Se advierte a la parte demandada, que la contestación de la demanda deberá satisfacer los requisitos del artículo 31 del C.P.T y de la S.S y 96 del C.G.P, y que además deberá **acompañar la prueba documental que se encuentre en su poder y la que se haya relacionado en la demanda**, so pena de tenerla por no contestada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

VÍCTOR HUGO GONZÁLEZ



Firmado Por:

Victor Hugo Gonzalez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93f719e1928efb16bfda439c6de5e26621e4d4d72948698556f7e77a0184df08**

Documento generado en 12/06/2022 03:22:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>